

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 1 de octubre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

Auto interlocutorio N° 2831

Radicación 2016-847

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, primero de octubre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de CONEX INMOBILIARIA LTDA CESIONARIA DE RF ENCORE S.A.S. contra CARMEN ROSA ALVARADO SILVA, el demandado confiere poder a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ, el Juzgado.

RESUELVE:

TENGASE a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ, abogada en ejercicio, para que represente judicialmente al demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 175 de hoy notifique el auto anterior.
Cali: 05 OCT 2021
La Secretaria

RAD: 2018 - 00680 - 00

CONSTANCIA: Cali, Octubre Primero (1º) de dos mil veintiuno 2021. A despacho de la Señorita Juez, por suspensión de la audiencia por excusa de la parte interesada, motivó por el cual no se realizó la diligencia programada. Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, OCTUBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2751-

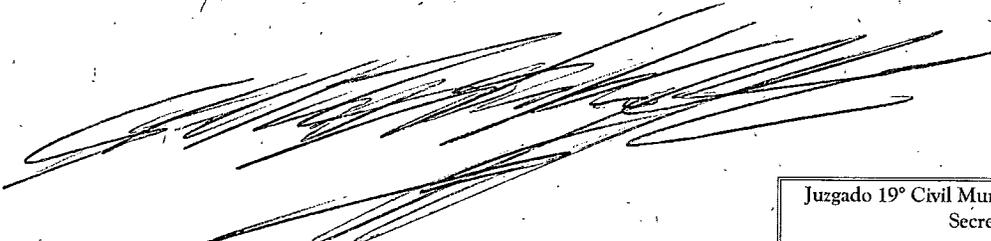
RAD: 2018 - 00680 - 00

Dentro del proceso PERTENENCIA de CYNTHIA ALEXANDRA CASTRO RAMÍREZ, contra EVELIO CARABALI MORENO, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; Por lo Informado en Secretaría y en vista a que la diligencia anterior fue suspendida, se fijará una nueva fecha y teniendo en cuenta la disponibilidad del despacho, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

*.- FIJAR el 24 () de Noviembre del año 2021 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el mueble afecto a este proceso a fin de verificar, identidad, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, reparaciones, y posesión.

NOTIFÍQUESE,

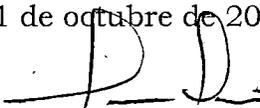


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría	
En Estado No.	<u>175</u> de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali,	<u>05 OCT 2021</u>
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior proceso y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 1 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 2832
Radicación 2018-923
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, primero de octubre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO, Como quiera que el apoderado manifiesta que renuncia al poder otorgado por BANCO DAVIVIENDA S.A cesionario DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) CONTRA LATÍN INGENIERÍA S.A.S, el Juzgado

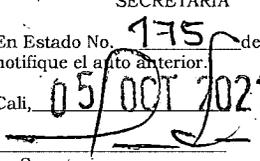
Por ser procedente la anterior solicitud, el juzgado de conformidad con el artículo 69 del C. de P. Civil. el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso.
2. De conformidad con el Art. 65 del C. P. C., TENGASE a la Dra. LEYDY MILENA VEGA ROMERO, abogada en ejercicio, para que represente judicialmente al demandante en el presente asunto, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>175</u>	de hoy
.notifique el auto anterior	
Cali, <u>05/OCT/2021</u>	
	
La Secretaria	

RAD. : 2019-00520

Cali, octubre 1 de 2021

A despacho de la juez el presente asunto, pasado en la fecha.
Sírvasse proveer.

La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre primero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION

Dentro del PROCESO EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA contra CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ y MARIA YANETH BELALCAZAR LUGO, el representante legal de la empresa CONFECCIONES INTIMAS LTDA, donde labora la demandada, informa que por error involuntario ha consignado los dineros correspondientes al embargo del salario de la demandada María Yaneth Belalcazar Lugo, al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, por tanto se les oficiara para que conviertan los títulos de depósito judicial a este despacho y para el proceso de la referencia.

La apoderada de la demandante solicita se requiera al pagador para que cumpla con la orden de embargo, siendo que de la comunicación anterior se desprende que si está cumpliendo, se negará.

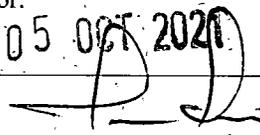
RESUELVE:

1. **OFICIAR** al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva CONVERTIR a este despacho y para el proceso de la referencia, los títulos consignados erróneamente por la empresa CONFECCIONES INTIMAS LTDA, donde labora la demandada MARIA YANETH BELALCAZAR LUGO.
2. **NEGAR** requerir a pagador de CONFECCIONES INTIMAS LTDA, por cuanto se desprende de la comunicación del representante legal de esa empresa que si está cumpliendo con el embargo decretado en contra de la demandada MARIA YANETH BELALCAZAR LUGO.

NOTIFIQUESE

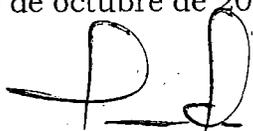

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 175 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 OCT 2020

La Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por AVISO por correo electrónico. Sírvase Proveer.

Cali, primero de octubre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2019-674

CALI, primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2892

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTA a través de su apoderado judicial, en contra JOSE ANIBAL CABEZAS GRISALES, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado por la parte actora.

La parte demandada, se notificó del mandamiento de pago por AVISO por correo electrónico, quedando surtida el día 17 de octubre de 2019, obrante a folio 39, el término para excepcionar venció en silencio.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena

fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.600.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. **ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

~~CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.~~

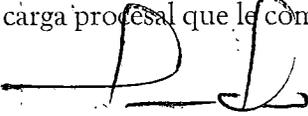
~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>175</u>	de hoy notifique
el auto anterior	
Calí, <u>05</u> <u>OCT</u> <u>2021</u>	
Secretaria	

28
RAD. 2019- 01018

Informe Secretarial: Cali, Primero (1º) de Octubre de 2021: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJO, del mandamiento de pago de fecha 19 de Noviembre de 2019, carga procesal que le compete al demandante. Sírvase proveer.
La Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
AUTO-INTERLOCUTORIO Nro. 2746

Santiago de Cali, Primero (1º) de Octubre de 2021

Dentro del ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra LISSET ESPERANZA GARCÍA CORTES Y PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJO, visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado.

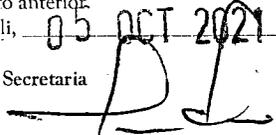
RESUELVE:

- 1.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, de notificar a la parte demandada.
- 2.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 3.- COMUNIQUESE por el medio más expedito a la parte requerida para que cumpla con la orden impartida. Líbrese oficio respectivo.
- 4.- Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

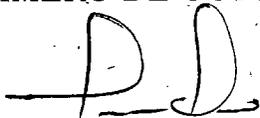

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	175 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	05 OCT 2021
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

SECRETARIA: A despacho el presente proceso. Provea.
CALI, PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA,
Sria.

Auto interlocutorio N° 2380
Radicación 2019-1170
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI, primero de octubre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A contra MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CASTAÑEDA, la apoderada de la parte demandante presenta la renuncia al poder conferido por el demandante, el Juzgado.

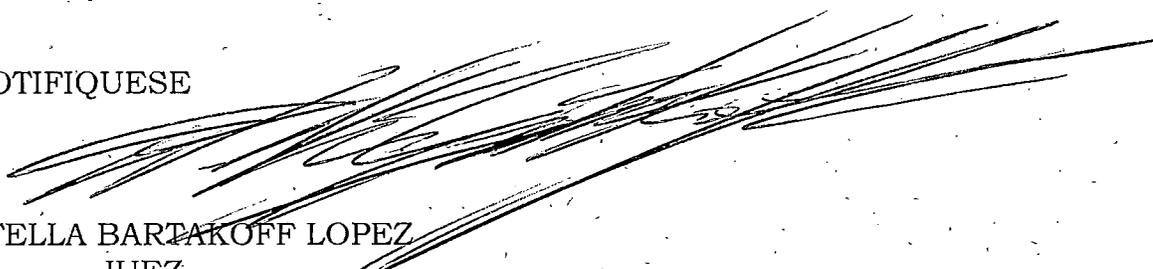
RESUELVE:

1.- Reanudase la actuación del presente proceso de conformidad con el Art. 163 del C. G. del P.

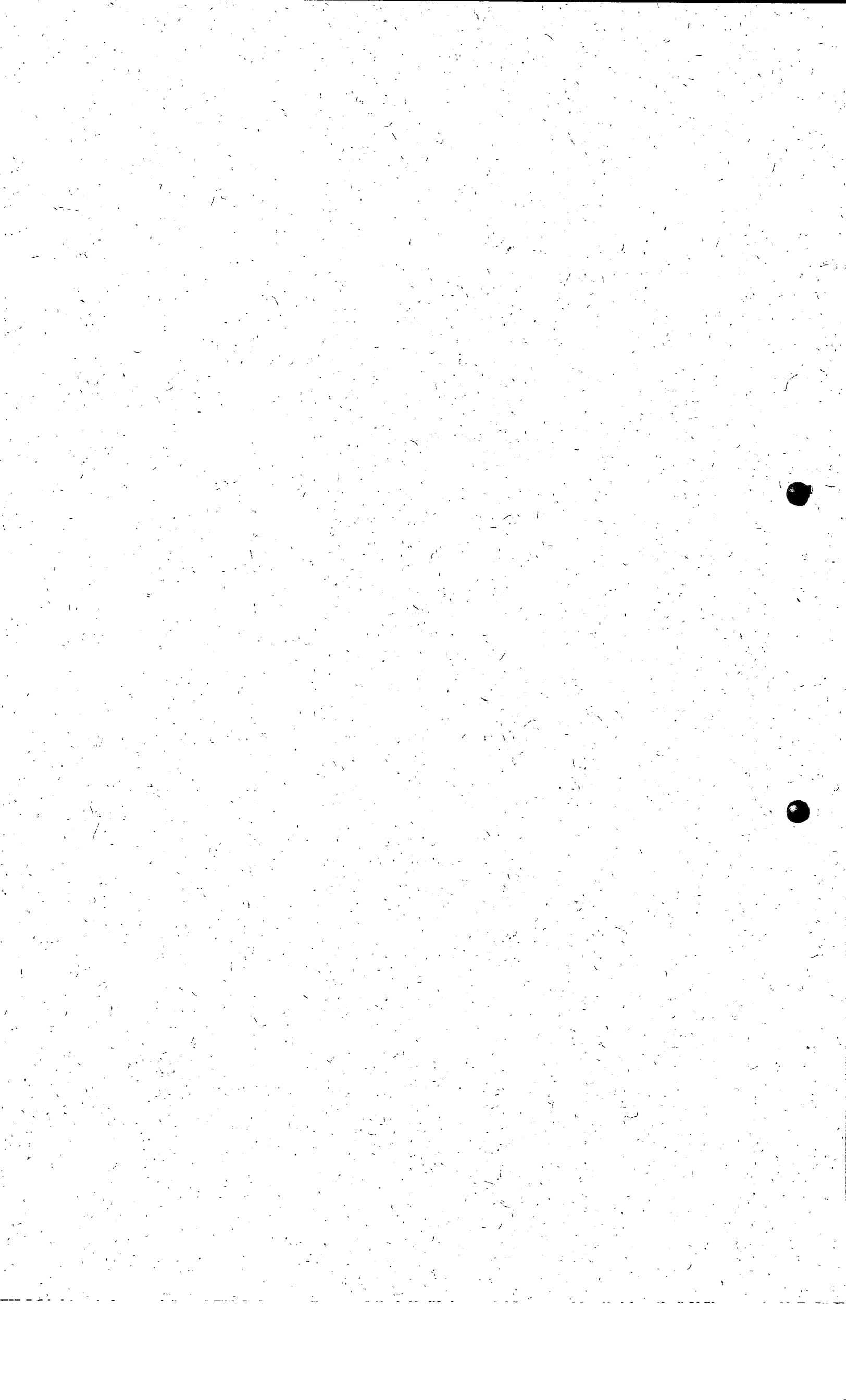
2.- Aceptase la renuncia que del poder hace la Dra. LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA.

3.- De conformidad con el Artículo 74 del C. G. del P. TENGASE a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, abogada en ejercicio, para que represente judicialmente al demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 175	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 05	OCT 2021
La Secretaria	



SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 1 de octubre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0165
Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de CLAROX PISCINAS SAS contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL P.H., el apoderado en su escrito manifiesta que aporta la notificación del 292 CGP de acuerdo a la guía de envió, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que allegue la citación del 292 que le fue enviada a la demandada, toda vez que no se aporta, así mismo la guía No. 355073200905 de la empresa de PRONTO ENVIOS que hace alusión en su escrito.

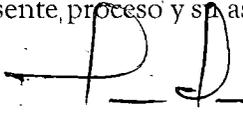
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	175 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	05 OCT 2021
 La Secretaria	

13
RAD. 2020- 00542

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 1º de Octubre de 2021. A despacho de la Señorita Juez el presente proceso y su asunto. Sírvase Proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, OCTUBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2750

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL. Contra FABIO VARGAS TRUJILLO, el Juzgado DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, comunicó que los remanentes solicitados en el oficio 1703, surtieron efectos y fue comunicado oportunamente, al tiempo la parte actora solicitó embargo de remanentes por segunda vez y por error involuntario se decretó nuevamente una medida cautelar ya resuelta.

Por otra parte, dentro del proceso 76001-40-03-019-2019-00228-00 que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali solicita embargo de remanentes sobre los bienes que se llegaren a desembargar del producto de los ya grabados en esta causa que le pueda quedar al demandado FABIO VARGAS TRUJILLO.

En relación con el requerimiento al pagador de COLPENSIONES, advierte el despacho que obra en el expediente un comunicado por parte de la entidad oficiada en relación con la medida cautelar referida.

Entendiéndose que lo decretado no se ajusta a la realidad; entonces es totalmente viable dejar sin efecto el segundo y tercer numeral del auto de fecha 25 de marzo de 2021 y el oficio 688 de la misma fecha obrantes a folio 7 y 8 respectivamente del 2º cuaderno, y en su defecto comunicar efectivamente lo aquí señalado.

Revisado el expediente se observa que es el primer remanente que se allega al proceso para la parte demandada y que el requerimiento deprecado es innecesario, ya que obra una respuesta de la entidad oficiada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el Numeral 2º y 3º.- auto de fecha 25 de marzo de 2021 y el oficio 688 de la misma fecha obrantes a folio 7 y 8 respectivamente del 2º cuaderno según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

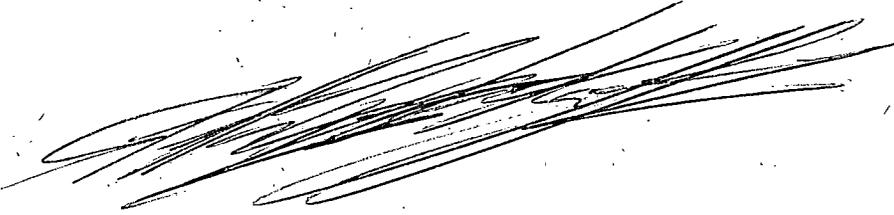
2.- OFÍCIESE al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándoles que los remanentes requeridos en oficio 511 del 05 de marzo de 21, SURTEN los efectos por ser el primero que se allega en tal sentido al proceso para la demandada.

JAEM ∞

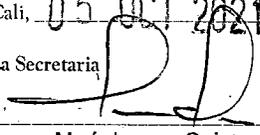
3.- SIN LUGAR A ACCEDER a la petición de requerimiento al pagador solicitada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

4.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el documento que precede este auto, allegado al proceso obrante en folio 11 del cuaderno 2°.

NOTIFIQUESE,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>175</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>07</u>	<u>OCT 2021</u>
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

254

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior proceso y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 1 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlócutorio N° 2833
Radicación 2020-702
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, primero de octubre de dos mil veintiuno

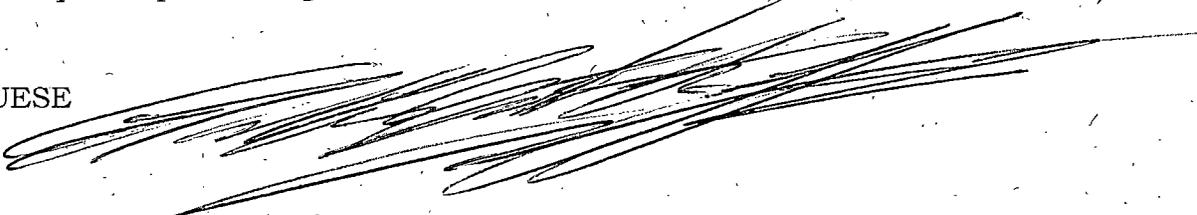
Dentro del proceso EJECUTIVO, como quiera que la apoderada manifiesta que renuncia al poder otorgado por LABORATORIOS SOPHIA DE COLOMBIA LTDA contra ALMACENES LA 14 S.A., el Juzgado

Por ser procedente la anterior solicitud, el juzgado de conformidad con el artículo 69 del C. de P. Civil. el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace la Dra. NORMA CONSTANZA GAITAN BALLESTEROS, apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso.
2. De conformidad con el Art. 65 del C. P. C., TENGASE a la Dra. VIVIANA YAMILY CHIVIRI MURILLO, abogada en ejercicio, para que represente judicialmente al demandante en el presente asunto, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

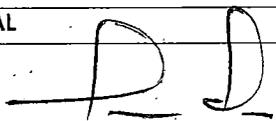
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>175</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>05</u> / <u>OCT</u> / <u>2021</u>	
La Secretaria	

12

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Octubre Primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en auto interlocutorio N° 766 del 13/09/2021, dentro del proceso de EJECUTIVO DE MÍNIMA, a favor de la parte demandante ROBINSON MONTOYA CRUZ. y a cargo de la parte demandada EMELINA ORDOÑEZ DE ECHEVERRY y JESÚS A. ECHEVERRY ORDOÑEZ

AGENCIAS EN DERECHO (FL 15)	\$	9.000.0000
SERVIENTREGA (FL 7) 1595957	\$	13.000
PRONTO ENVÍOS (FL 9) 341105500905	\$	10.000
TOTAL	\$	9.023.000


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2755

RAD: 2020-00791

Cali, Octubre Primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
DTE. ROBINSON MONTOYA CRUZ.
DDO. EMELINA ORDOÑEZ DE ECHEVERRY Y
JESUS A. ECHEVERRY ORDOÑEZ.

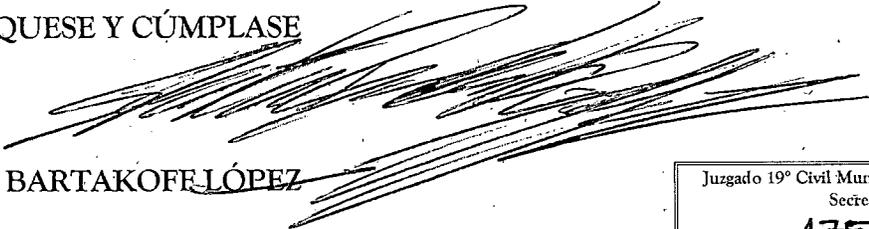
Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

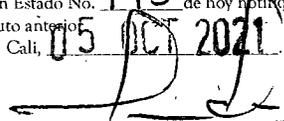
Por otra parte, revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la secretaría de conformidad con el art. 446 C.G.P.
2. **Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto

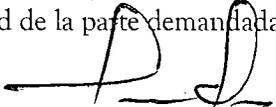
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría	
En Estado No. <u>175</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>05</u>	<u>OCT</u> 2021
	
María Lorena Quintero Arcila Secretaría	

RAD: # 2020 - 00791

Informe Secretarial: Cali, Primero (1º) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señorita Juez, para tramitar medida cautelar consistente en secuestro de los derechos sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada. Sirvase proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
Cali, Primero (1º) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por ROBINSON MONTOYA CRUZ Contra EMELINA ORDÓÑEZ DE ECHEVERRY identificada con C.C. 31.834.520 y JESUS A. ECHEVERRY ORDÓÑEZ identificada con C.C. 94.493.713, la parte actora aporta certificado de tradición debidamente inscrito con la medida de embargo sobre el bien, por lo que solicita su secuestro para el presente; en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 creación de juzgados civiles municipales en la ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a Remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de secuestro de los derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370 - 942839, ubicado en la Calle 61 B # 4D BIS-70 apto103 Urb villa del prado, Edificio Multifamiliar Martínez., En Cali, de propiedad de la parte demandada EMELINA ORDÓÑEZ DE ECHEVERRY identificado con C.C. 31.834.520, Por lo tanto se,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370 - 942839, ubicado en la Calle 61 B # 4D BIS-70 apto103 Urb villa del prado, Edificio Multifamiliar Martínez., En Cali, de propiedad de la parte demandada EMELINA ORDÓÑEZ DE ECHEVERRY identificado con C.C. 31.834.520

Segundo.- COMISIONESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI; A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370 - 942839, ubicado en la Calle 61 B # 4D BIS-70 apto103 Urb villa del prado, Edificio Multifamiliar Martínez., En Cali.

Tercero.- INDÍQUESELE a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.

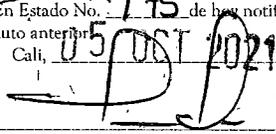
Cuarto.- Indíquesele al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: DMH, Servicios Ingeniería S.A.S. identificado con Nit. 900.187.976-0, ubicado en la Carrera 4 No. 1241, Ed. Centro de Seguros Bolívar, Piso 11, Of. 1111, Tel. 8819430, Cel. 318 3255257, Email: dmhserviingenieria@gmail.com; En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000, oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000, oo.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Constancia: Se libra despacho comisorio N° 067 al Juzgado comisión civil reparto de Cali.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle Secretaria
En Estado No. 175 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 05 OCT 2021

Maria Lorena Quintero Arcila Secretaria

JAEM ∞

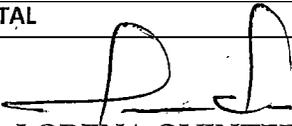
16

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Octubre Primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **auto interlocutorio N° 2483 del 13/09/2021**, dentro del proceso de EJECUTIVO DE MÍNIMA, a favor de la parte demandante FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, y a cargo de la parte demandada WILBER ALBERTO GIL GALINDO.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 15)	\$	702.000
SERVIENTREGA (FL 7) 1599934	\$	13.000
SERVIENTREGA (FL 9) 1603307	\$	13.000
SERVIENTREGA (FL 7) 1616069	\$	13.000
TOTAL	\$	741.000


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2754

RAD: 2020-00806

Cali, Octubre Primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
DTE. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
DDO. WILBER ALBERTO GIL GALINDO.

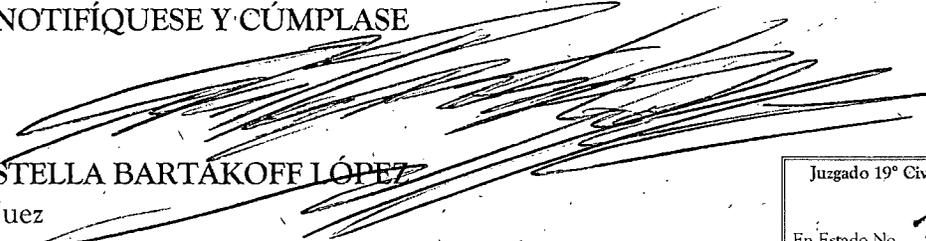
Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaria, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, este Juzgado,

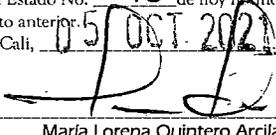
RESUELVE:

1. **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la secretaria de conformidad con el art. 446 C.G.P..
2. **Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 175	de hoy notifique el
auto anterior.	5 OCT 2021
Cali,	
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

RAD. # 2021 - 00497

Informe Secretarial: Cali, Octubre Primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señorita Juez, memorial presentado por la parte actora solicitando se fije fecha y hora para diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada. Sirvase proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, OCTUBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2756

En atención al informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMAM "COOCREAMAM" contra JHON WILLIAM LÓPEZ GÓMEZ y LUZ ADRIANA OSORIO RINCON, la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada y como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 la creación de juzgados civiles municipales ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a Remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que asigne al funcionario judicial competente y se sirva efectuar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en bloque llamado ÁNGEL SHOES CALI identificado con Nit. 1143980487 - 7 e inscrito bajo la Matricula Inmobiliaria N° 1040193, de propiedad de la parte demandada, por lo tanto se,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el secuestro del Establecimiento de Comercio en bloque distinguido con la Matricula Mercantil N° 1040193 denominado ÁNGEL SHOES CALI identificado con Nit. 1143980487 - 7 legalmente representada por JHON WILLIAM LÓPEZ GÓMEZ, debidamente inscritos en la Cámara de Comercio; hasta la suma de \$21.000.000.oo.

Segundo.- COMISIONESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN, para llevar a cabo la diligencia de secuestro previo del establecimiento de comercio en bloque denominado ÁNGEL SHOES CALI identificado con Nit. 1143980487 - 7, ubicado en la Carrera 8 # 14-25 C.C. SHANGAI en Cali.

Tercero.- INDÍQUESELE a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.

Cuarto.- Indíquesele al comisionado que la entidad facultada para elaborar la lista de secuestres es la Administración Judicial. En consecuencia nómbrase a BETSY INES ARIAS MANOSALVA. Identificada con C.C. 32.633.457, residente en la Calle 18 A N°55-105, M-350, Tel. 3041550, Cel. 3158139968, E-mail: balbet2009@hotmail.com. En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximo hasta la suma de \$150.000.oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000.oo

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

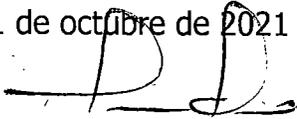
Constancia: Se libra despacho comisorio N° 068 al juzgado civil municipal de Comisiones civiles de Cali.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 175	de hoy notifique el
auto anterior	Cali. 05 OCT 2021
Maria Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

JAEM ∞

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 1 de octubre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

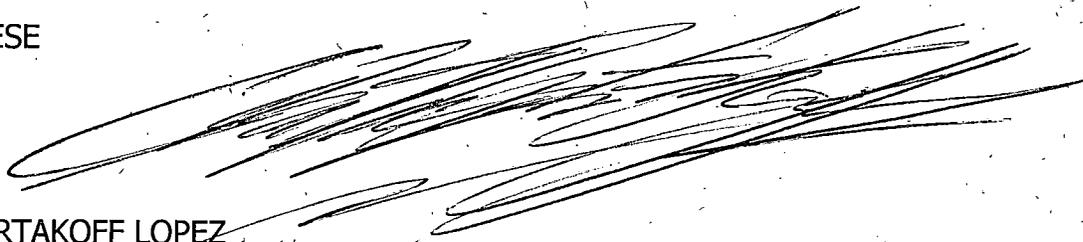
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0525
CALI, primero de octubre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de PAGO DIRECTO de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA. DE F. contra EDWARD CAMILO AGREDO VALENCIA, el apoderado solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.
2. SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>175</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>03</u>	<u>01</u> 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 1 de octubre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

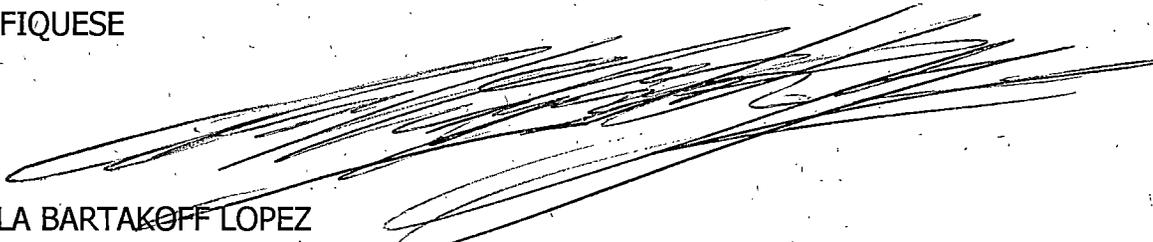
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0724
CALI, primero de octubre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de PAGO DIRECTO de FINANZAUTO S. A. contra WILSON GUEVARA NARANJO, el apoderado solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.
2. SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados; toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

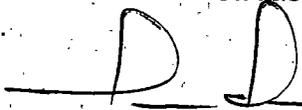
NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 175	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI	05 OCT 2021
La Secretaria	

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.
Cali, 1º de octubre de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2907.
(Radicación: 2021-00789-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra ROBINSON GARCES y ROSA CARMENZA MARIN MEDINA; se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Del certificado de tradición allegado donde consta la propiedad del inmueble, y el gravamen hipotecario, así como del pagaré suscrito, no se desprende que la señora ROSA CARMENZA MARIN MEDINA se encuentre obligada por alguna razón con la entidad demandante; por lo que se tendrá que corregir o aclarar el poder y la demanda en tal sentido.
- 2.- No se aportó certificación de la aseguradora donde conste el pago de los seguros que se pretende cobrar a la parte demandada.
- 3.- En todo el acápite de hechos se afirma, que la señora Rosa Carmenza Marín Medina, suscribió la hipoteca, que constituyó la hipoteca, sin ser cierto; pues de la documentación aportada se desprende que solo el señor ROBINSON GARCES se encuentra obligado, solo él otorgó la hipoteca; así como el título valor.
- 4.- No resulta clara la afirmación realizada en el numeral 3º y 4º del mismo acápite de hechos, en cuanto que la parte demandada se obligó mediante escritura pública a pagar en 240 cuotas la deuda, en la escritura pública no se lee tal obligación de pagar en 240 cuotas; lo anterior fue acordado mediante un pagaré.
- 5.- En el numeral 5º de dicho acápite, vuelve y afirma que la obligación fue pactada en la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

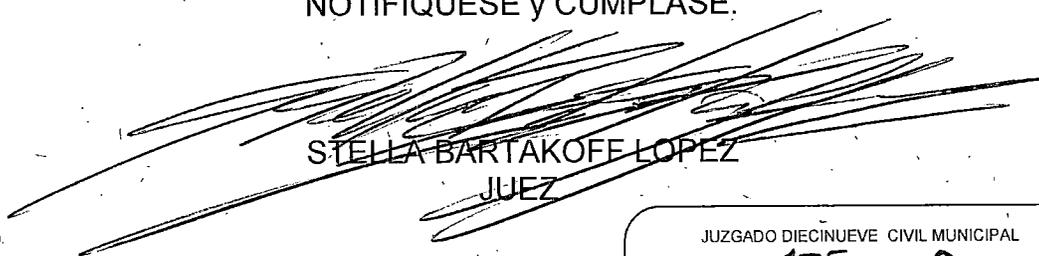
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Una vez corregido el poder por su poderdante, se procederá a reconocer personería judicial, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

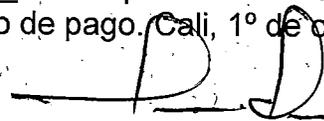
Ejecutivo.
ega/lor

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 05 OCT 2021

Secretaria

12
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago. Cali, 1º de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2906.
(Radicación: 2021-00792-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JOSE ABRAHAM NAVI, a través de apoderado judicial contra TULIO CARABALI CARABALI.

Una vez realizado el estudio respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento ejecutivo, o no, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que se libre auto de mandamiento de pago a su favor, y en contra del señor TULIO CARABALI CARABALI, por unas sumas de dinero determinadas junto con unos intereses moratorios con base, según lo manifestado por el apoderado judicial, en la "constancia de acuerdo conciliatorio REF: 6/11/2020 de fecha 11 Noviembre de 2020".

Bien, establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia....."

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución **acta de conciliación** suscrita por las partes intervinientes, pero en todo caso el título ejecutivo debe ser arrimado como base de recaudo necesariamente.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo debe pagar, vale decir que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Según Escriche (estudioso del Derecho) el proceso Ejecutivo "tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo

que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.”

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo **no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación** (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y **constituyan plena prueba contra él**.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que las pretensiones de la demanda no tienen fundamento, pues no existe prueba de obligación alguna, que se le pueda exigir a quien se pretende demandar, ya que **no se allegó ningún título valor o ejecutivo** que soporte la demanda; por lo que resulta falsa la afirmación que se realiza en el poder conferido, y en todo el libelo demandatorio respecto a que el soporte es un acta de conciliación, pues evidente es, que no hubo acuerdo y la constancia emitida por el centro de conciliación señala CONSTANCIA DE NO ACUERDO REF.:6/11/2020.

Así mismo se le indica al profesional del derecho, que el recibo No.01 suscrito por el señor Tulio Carabalí Carabalí, no representa título alguno, pues no contiene los requisitos de ley para poderse demandar.

Se observa también una escritura pública de cancelación de hipoteca, que no tiene nada que ver con el presente caso.

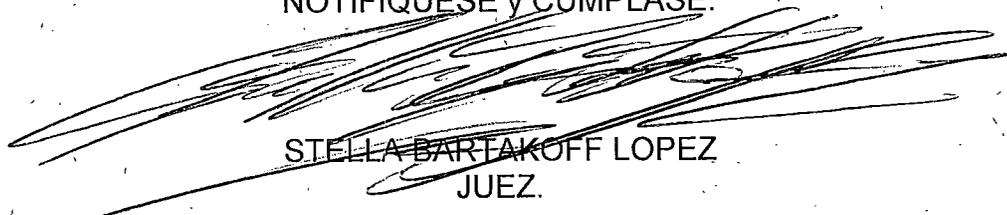
Por lo tanto, no habiéndose aportado un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, ni evidenciada obligación alguna del demandado con la parte demandante, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem, el Despacho,

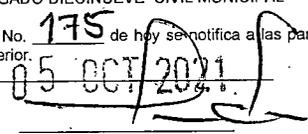
RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto.
- 2.- Sin lugar a devolver anexos, toda vez que fueron allegados vía email, una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHIVARSE lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

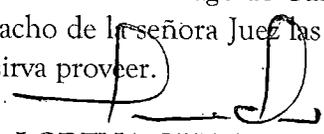

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>175</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	
Fecha: <u>05 OCT/2021</u>	
	
Secretaria	

13

CONSTANCIA. Santiago de Cali, Octubre Primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2021).
A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito que antecede para que se sirva proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, OCTUBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
RAD: 76403- 40-89- 001 - 2020 - 00025- 01

En atención al informe secretarial dentro del Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS, En escrito anterior, el abogado de la parte solicita se adelante el secuestro del bien inmueble afecto al proceso, se advierte que ya estaba elaborado el DESPACHO COMISORIO # 042 de fecha 05 de Noviembre de 2020, dirigido al ALCALDE DE CALI - VALLE. en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 creación de juzgados civiles municipales ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de secuestro del sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-999093 y 370-999039, ubicado en CALLE 20 N° 121-175, APTO 304, PARQUEADERO N°26, SÓTANO 2, CONJUNTO RESIDENCIAL ELITE CLUB HOUSE en Cali, de propiedad de la parte demandada CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS, identificado con 16.915.799, Por lo tanto se,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTO el despacho comisorio N° 042 del 05 de Noviembre de 2020.

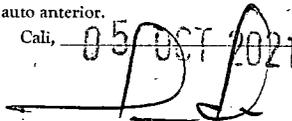
Segundo.- ORDENASE la elaboración nuevamente del despacho comisorio con fecha actualizada, referente a la diligencia de secuestro que recae sobre el Inmueble con matrícula 370-999093 Y 370-999039 de propiedad de la parte demandada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero.- COMISIONESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en CALLE 20 N° 121-175, APTO 304, PARQUEADERO n°26, SÓTANO 2, CONJUNTO RESIDENCIAL ELITE CLUB HOUSE en Cali de esta ciudad de propiedad de CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS, identificado con 16.915.799.

Cuarto.- INDÍQUESELE a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	175
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	05 OCT 2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

JAEM ∞